



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR CARLOTA INÉS VÁSQUEZ GONZÁLES CONTRA ARMANDO COSME PARRA y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA. RADICACION. No. 2022-00215-00.-

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentada por el extremo activo de la acción en los siguientes términos:

- 1.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda indicado al actor la necesidad de subsanar seis (06) puntos en su escrito introductorio.
- 2.- A través de escrito fechado el 30 de septiembre de 2022 la parte procedió a solicitar la admisión de la demanda, indicado que el auto previamente citado exigía el cumplimiento de requisitos no establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- 3.- En este orden de ideas el Despacho entra a estudiar los puntos indicados en el auto inadmisorio:
 - a. Frente al requerimiento de aclaración de las pretensiones de la demanda contenido en los numerales 2, 3 y 4 de la referida decisión, tal situación es indispensable para poder emitir una orden de pago. Lo anterior teniendo en cuenta que el valor a ejecutar se expresa en una unidad representativa de dinero, la cual está sometida al valor que se asigna anualmente por el gobierno nacional.

Por lo que resulta imposible para el Despacho librar mandamiento de pago por salarios mínimos legales vigentes sin tener claridad en relación al año aplicable a tal suma, además está vedado para este juzgado presumir una fecha sobre otra si la parte no lo solicita.

Requisito establecido en el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. que indica: “4. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**” (**Negrilla del Despacho**). No siendo clara la solicitud elevada.

Aún más cuando la pretensión contenida en el literal d) solicita el cobro de un valor de costas en primera instancia, pero la pretensión c) suma ese valor; lo que genera un doble cobro por el mismo concepto.

- b.** En relación al punto 1, el artículo 5 indica que los hechos que dan lugar a la controversia deben indicarse debidamente determinados, clasificados y numerados y el acápite presentado no indica nada en relación a la existencia de incidente de reparación que dio lugar a la condena ni informa al Despacho del trámite de condena en costas.
- c.** En relación con las pruebas presentadas, la aseveración de aportar:

*“1- La actuación surtida en el proceso penal, con radicación: No. 73408-6000- 467-2008-00013 adelantada contra Armando Cosme Parra, por el delito de lesiones personales culposas en concurso real homogéneo sucesivo.
2- La actuación surtida, en la SALA DE DECISIÓN PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ Magistrada Ponente: MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTER”*

No es suficientemente determinada para cumplir el requisito establecido en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., pues parte de tal documentación se debe tener como título a ejecutar. Además, no se arrima la totalidad de las actuaciones, es decir audio, actas y todo el expediente referido, solo se aportan algunas piezas procesales.

- d.** El requerimiento de aportación de la dirección física y electrónica de las partes está contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que indica:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Consecuencia de todo lo anterior y ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos por la normatividad vigente para la admisión de la demanda se dará aplicación a lo indicado por el art 90 inc. 4º del C.G.P. y se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, por no

haberse subsanado en debida forma de conformidad con la parte motiva de esta decisión y en aplicación a lo indicado por el artículo 90 inc. 4º del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a la presentación virtual de la demanda no hay lugar a ordenar desgloses.

TERCERO: En firme la presente decisión archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c6f29e20c9f75ba6b951eb0115cb764ef5fe91c1f5297d951edd9dd77c9ea**

Documento generado en 05/10/2022 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>